



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4693/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACION

EXTRACTO: S/REHABILITACIÓN Y REINGRESO AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

T.I.: CARRUM MIGUEL ANGEL

DICTAMEN ALG N° 550/18

Señora Ministra de Educación:

Las presentes actuaciones han sido remitidas ante este Órgano Asesor, a los efectos de dictaminar en relación al proyecto de decreto, glosado a fojas 41/42, por el que se propicia no hacer lugar a la solicitud de rehabilitación para el reingreso al sistema educativo efectuada a fojas 2/2 vuelta por el Señor Miguel Ángel CARRUM.

I.- Al respecto, es preciso señalar que estos actuados se iniciaron, justamente, con la aludida presentación del Señor CARRUM –de fs. 2/2 vta.-, con fecha de entrada el día 9 abril del año en curso, en la que peticionó “...en los términos del art. 80, s.s. y c.c. de la ley Provincial 1124... la rehabilitación y correspondiente reingreso al sistema como auxiliar docente”.

Fundó ello, arguyendo que se encuentra “...cumplido el plazo de dos años desde la aplicación...” de la sanción de cesantía del cargo de auxiliar docente dispuesta mediante el Decreto N° 588/16 de fecha 6 de abril de 2016.

Por otra parte, también solicitó, “...frente al supuesto de corresponder... en los porcentajes de ley, el reintegro de los haberes caídos durante el periodo de vigencia de la sanción de cesantía”.

A fojas 3/6, obra copia del mencionado Decreto N° 588/16 por el que se declaró “...cesante al señor Miguel Ángel CARRUM... en todas las obligaciones laborales que posee en el Sistema Educativo Provincial, de acuerdo con el artículo 80, inciso e), en concordancia con el artículo 85, inciso c), ambos de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por incumplir con su accionar lo establecido por el artículo 5°, incisos a), d) y h),





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4693/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACION

EXTRACTO: S/REHABILITACIÓN Y REINGRESO AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

T.I.: CARRUM MIGUEL ANGEL

DICTAMEN ALG N° 550/18

de la Ley N° 1124 y sus modificatorias y por el artículo 122, incisos d), e) y f), de la Ley de Educación Provincial N° 2511" (art. 2°).

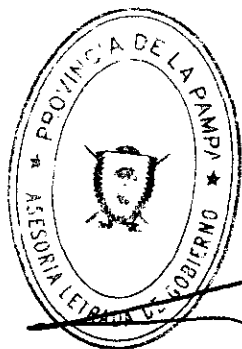
Llamada a dictaminar, la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Educación –a fojas 8/10- opinó que "...previo a todo trámite, se debería dar intervención al organismo competente a efectos que informe la fecha a partir de la cual comenzó a aplicarse en forma efectiva la sanción impuesta" pues, prosiguió, recién a partir de allí se "...podrá disponer la rehabilitación del docente cesanteado y su consecuente regreso al sistema docente".

También, indicó que "...la rehabilitación no es un mero trámite, sino que a tal fin el organismo competente deberá merituar los antecedentes del agente en su desempeño anterior, la naturaleza de la infracción que mereció la sanción segregativa, como [asimismo] la aptitud psico-física del interesado".

A su vez, en relación a la solicitud de los "haberés caídos" durante la vigencia de la sanción, consideró que "...no corresponde abonar suma alguna al docente por ningún concepto", ello, habida cuenta que la "...cesantía es una sanción segregativa y como tal no genera derecho a percibir sumas de dinero".

A fojas 14 vuelta, consta que el Señor CARRUM fue notificado en fecha 29 de abril de 2016 del Decreto N° 588/16 que ordenó su cesantía.

De este modo, teniendo en cuenta que los actos administrativos comienzan a operar a partir de la las 00:00 hs. del día posterior a su notificación, salvo que el mismo indique uno distinto, tal como





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4693/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACION

EXTRACTO: S/REHABILITACIÓN Y REINGRESO AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

T.I.: CARRUM MIGUEL ANGEL

DICTAMEN ALG N° 550/18

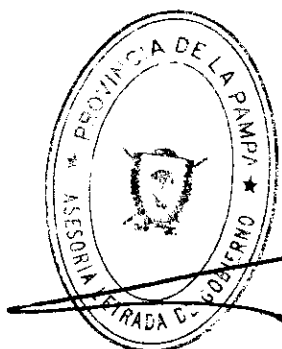
lo informó –a fs. 16/17- la Dirección General de Personal Docente, la fecha de baja del entonces docente aconteció el 30/04/2016.

A continuación, fojas 18, la Señora Ministra de Educación ordenó el pase de estos actuados a la Subsecretaría de Educación y por su intermedio a la Dirección General de Educación Secundaria “...a fin de que se sirva evaluar la procedencia de acceder o no a lo petitionado por el Señor CARRUM... según las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia, debiendo considerar los antecedentes del agente en su desempeño anterior, la naturaleza de la infracción que mereció la sanción segregativa y todo otro elemento relevante de análisis”.

Así entonces, a fojas 22/27, se incorporó informe de los antecedentes laborales del ex agente proporcionado por el Sistema SAGE, mientras que, a fojas 29, obra la Nota N° 164/18 del Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual (RACIS), de la que surge que el mismo no consta inscripto en él.

Además, a fojas 30, la Directora General de Educación Secundaria, mediante la Providencia DGEsec. N° 0871-L.doc., “...teniendo en cuenta los antecedentes, el desempeño anterior... como así también la naturaleza de la infracción que mereció la sanción que declaró su cesantía...”, consideró procedente “...no hacer lugar a lo petitionado a fojas 2/2 vuelta...”, criterio compartido por la Subsecretaria de Educación y la Ministra de Educación a fojas 31 y 32 respectivamente.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí relatado, se confeccionó el proyecto de decreto, que rola a fojas 41/42, por el que se





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4693/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACION

EXTRACTO: S/REHABILITACIÓN Y REINGRESO AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

T.I.: CARRUM MIGUEL ANGEL

DICTAMEN ALG N° 550/18

propicia "No hacer lugar a la solicitud de rehabilitación para el reingreso al Sistema Educativo Provincial efectuada por el señor Miguel Ángel CARRUM... mediante presentación obrante a fojas 2/2 vuelta..." (art. 1°).

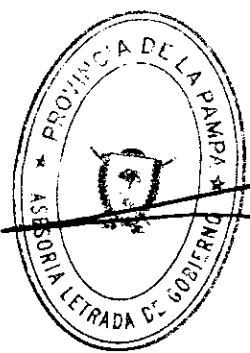
II. a)- Ahora bien, como primera medida corresponde señalar que al caso de autos le resulta aplicable la Ley N° 1124 - ESTATUTO DEL TRABAJADOR DE LA EDUCACION- que "...regula el conjunto de derechos y deberes de los trabajadores de la educación que dependen de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa" (art. 1°).

Sentado ello, es dable destacar que el mencionado cuerpo legal en el artículo 80 enumera las distintas sanciones de la que puede ser sujeto pasivo el personal docente por las faltas que cometiere y, específicamente, en el inciso e), prevé como sanción la de "...cesantía...".

A su vez, el mismo precepto consigna expresamente que: "**El personal docente cesantado podrá reingresar al sistema transcurrido dos (2) años de la aplicación de la medida, por el primer cargo del escalafón y según las disposiciones legales vigentes, previa rehabilitación efectuada por autoridad competente**" (la negrilla me pertenece).

La previsión normativa antes transcripta resulta clara y contundente y no genera dudas sobre sus alcances.

Efectivamente, la misma establece como recaudos para el reingreso al sistema del personal docente cesantado, en primer lugar, que hayan transcurridos dos (2) años desde la aplicación de la





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4693/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACION

EXTRACTO: S/REHABILITACIÓN Y REINGRESO AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

T.I.: CARRUM MIGUEL ANGEL

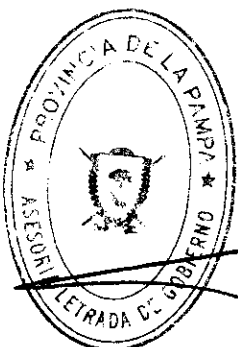
DICTAMEN ALG N° 550/18

sanción y, en segundo término, que medie previa rehabilitación por autoridad competente.

Pues bien, en cuanto al **requisito temporal**, cabe señalar que el mismo se encuentra **cumplimentado**, ello, habida cuenta que, como ya se puntualizó, en el presente caso la sanción de cesantía impuesta al Señor Miguel Ángel CARRUM operó a partir de las 00:00 horas del día 30 de abril de 2016 (véanse fs. 14 vta. y fs. 16), en consecuencia, al día de la fecha han transcurrido más de dos (2) años desde la aplicación de la mentada medida segregativa.

Por su parte, en torno a la **rehabilitación previa** requerida legalmente, debe tenerse en cuenta que su otorgamiento es una **facultad discrecional que ostenta el titular del Poder Ejecutivo Provincial** en atención a las circunstancias de oportunidad, merito o conveniencia que en cada caso se evalúen. Se pueden considerar a tal fin los **antecedentes del agente, la naturaleza de la infracción por la que se lo sancionó, su aptitud psicofísica**, entre otras.

En el caso que nos ocupa, es necesario recordar que la administración decidió la imposición de la sanción de cesantía al pidiendo, Señor CARRUM, por haberse acreditado hechos que configuraron un **incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de forma moral, física, espiritual e intelectualmente al educando, desempeñar digna, eficaz y lealmente sus funciones observando una conducta acorde con las mismas, respetar la jurisdicción técnico administrativa y cumplir con las órdenes emanadas de la superioridad**, en el marco de la legislación vigente, y **no ejercer su trabajo de manera idónea y responsable, proteger y**





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4693/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACION

EXTRACTO: S/REHABILITACIÓN Y REINGRESO AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

T.I.: CARRUM MIGUEL ANGEL

DICTAMEN ALG N° 550/18

garantizar los derechos de los educandos que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con la legislación vigente en la materia y **no respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa** (conf. arts. 85, inc. c), 5°, inc. a), d) y h) de la Ley N° 1124 y art. 122, inc. d), e) y f) de la Ley N° 2511).

En tal sentido, resulta oportuno transcribir un fragmento del informe médico de la Doctora Graciela ROSSI de BERGES, que luce citado en el párrafo trece de los considerandos del Decreto N° 588/16 que dispuso la medida segregativa, en el que sugirió respecto del reclamante ***“...evitar el contacto con niños y adolescentes”***.

Sumado a lo precedentemente apuntado, es preciso volver a mencionar que en estos autos la **Directora General de Educación Secundaria, la Subsecretaría de Educación y la Ministra de Educación, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción que dio lugar a la adopción de la sanción de cesantía impuesta a CARRUM, consideraron improcedente hacer lugar a lo peticionado por éste a fojas 2/2 vuelta (véanse fs. 30/32).**

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de reintegro de los haberes caídos durante la vigencia de la cesantía, corresponde decir que, en tanto sanción segregativa, **no genera derecho a percibirlos.**

Por los argumentos de hecho y de derecho antes vertidos, que por cierto lucen plasmados en el **acto administrativo proyectado**, este Organismo considera que este último se halla **total, plena y absolutamente justificado el proyecto de acto administrativo que no hace**





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4693/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACION

EXTRACTO: S/REHABILITACIÓN Y REINGRESO AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

T.I.: CARRUM MIGUEL ANGEL

DICTAMEN ALG N° 550/18

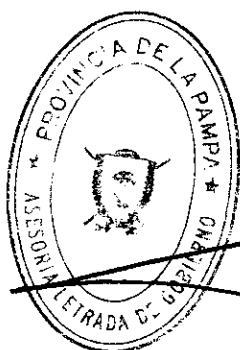
lugar a la rehabilitación del Señor Miguel Ángel CARRUM al sistema educativo provincial, con lo cual no merece observaciones desde el punto de vista sustancial.

II. a)- Además, el presentante de fojas 2 requiere el reintegro de los haberes durante el período de vigencia de la sanción de cesantía.

Desde este aspecto, el pedido resulta totalmente improcedente pues la sanción de cesantía ha sido dispuesta mediante un acto administrativo legítimo que se encuentra firme, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa; el cesanteado ha dejado de laborar en el ámbito del Estado Provincial desde la sanción segregativa impuesta; no se han generado haberes de ninguna naturaleza en favor del segregado, con ello, **no hay motivo legal alguno que justifique el infundado pedido.**

Por ello, se estima conveniente incorporar **en la parte dispositiva del acto proyectado a fojas 41/42 que tampoco se hace lugar a lo peticionado por el Señor CARRUM en relación a su reclamo por "haberes caídos" luego de su sanción durante el periodo de vigencia de la sanción de cesantía.**

III.- Por lo expuesto, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 507, este Órgano Consultivo entiende que, **atendido el señalamiento realizado y efectuado el control oportuno sobre las formas extrínsecas que se deben guardar (redacción, ortografía, gramática, etc.), el proyecto de decreto analizado se encontrará en**



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4693/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACION

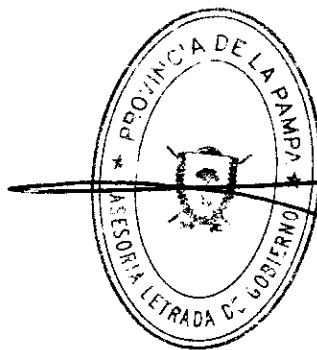
EXTRACTO: S/REHABILITACIÓN Y REINGRESO AL SISTEMA EDUCATIVO
PROVINCIAL

T.I.: CARRUM MIGUEL ANGEL

DICTAMEN ALG N° 550/18

condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines
pertinentes.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 28 NOV 2018



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa